

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 11001-33-35-009-2019-00244-00
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandada: TEODOLINDA SANABRIA LEÓN

Están las diligencias al Despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponde, en los términos del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, en el proceso iniciado por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la señora **Teodolinda Sanabria León**.

I. Antecedentes

1.1. La demanda y su contestación

1.1.1. Pretensiones

Según el libelo inicial, la entidad demandante en ejercicio del medio de control de nulidad simple (art. 137 del CPACA), pretende la nulidad de la Resolución No. GNR45749 del 25 de febrero de 2015, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor de la señora Teodolinda Sanabria León.

Sin embargo, la demanda fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado y dicha Corporación¹, mediante auto del 17 de agosto de 2018 consideró que, al atraer un restablecimiento del derecho automático debía dársele trámite de demanda de nulidad

¹ Sección Segunda, Subsección A, auto proferido dentro del proceso No. 11001032500020180068900, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández (archivo 7 – digitalizado por el contratista).



y restablecimiento del derecho, por lo que dispuso lo pertinente y la inadmitió para que la entidad demandante efectuara una estimación razonada de la cuantía.

Con el escrito de subsanación presentado por el extremo activo se solicitó como restablecimiento del derecho: **i)** ordenar a la señora Teodolinda Sanabria León la devolución de la suma pagada con ocasión del acto administrativo acusado y; **ii)** la indexación de la suma adeudada.

1.1.2. Fundamentos fácticos

Narró que, la demandada, señora Teodolinda Sanabria León, nació el 28 de abril de 1957, por lo que, a la fecha de presentación de la demanda contaba con 60 años de edad; el Ministerio de Defensa, mediante Resolución No. 1265 del 27 de marzo de 2014, reconoció pensión de jubilación en su favor y, sin embargo, ella, el 16 de septiembre de 2014, solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de vejez a lo que Colpensiones respondió favorablemente, a través de la Resolución No. GNR45749 del 25 de febrero de 2015.

Manifestó que, en contra del acto administrativo de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de vejez, la señora Sanabria León interpuso recurso de reposición el cual se desató de manera desfavorable a sus argumentos, por medio de la Resolución No. GNR281486 del 15 de septiembre de 2015 y allí mismo se le solicitó autorización para proceder a revocar la resolución de reconocimiento.

1.1.3. Fundamentos de derecho.

El extremo activo alegó como normas violadas la Constitución Política y los Decretos 2527 de 2000 y 1730 de 2001; explicó que el acto administrativo acusado es abiertamente contrario a la ley, toda vez que la Indemnización Sustitutiva de Pensión por Vejez es **incompatible** con la pensión de jubilación reconocida a la señora Teodolinda por el Ministerio de Defensa Nacional.

Argumentó que, lo correcto era que los aportes efectuados al ISS fuesen trasladados a la entidad jubilante para financiar la pensión de jubilación, tal como lo reza el artículo 2 del Decreto 2527 de 2000; por lo que, el acto administrativo demandado además de ser ilegal, resulta lesivo del patrimonio público.



1.1.4. Escrito de contestación.

La señora Teodolinda Sanabria León, actuando por intermedio de apoderada, presentó escrito de contestación en el cual manifestó que, prestó sus servicios por más de 20 años al Ministerio de Defensa Nacional, por lo que le fue reconocida pensión de jubilación en los términos del Decreto 1214 de 1990.

Explicó que, efectivamente solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez porque consideró que cumplía con los requisitos legales para ello y que, el recurso interpuesto en contra del acto administrativo demandado tenía como objetivo <<que **NO SE TUVIERAN EN CUENTA, EN EL RECONOCIMIENTO EFECTUADO POR COLPENSIONES, LOS PERIODOS LABORADOS A FAVOR DE LICEOS DEL EJÉRCITO**, y que en su lugar, se efectuara la reliquidación calculando los tiempos cotizados con el **COLEGIO AGUSTINIANO**, aportes eminentemente privados>> (Mayúscula, resaltado y negrillas del texto original).

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones al considerar que el acto administrativo acusado reconoció una prestación a la cual tiene derecho; consideró que no existe la incompatibilidad que alega la entidad demandante, máxime cuando ella, como demandada, solicitó a Colpensiones que corrigiera su actuación eliminando los tiempos laborados a favor de los liceos del Ejército Nacional, e incluyendo aquellos cotizados por el Colegio Agustiniiano como tiempos privados, razón por la cual lo procedente era que la entidad ahora demandante reliquidara la Indemnización Sustitutiva.

Explicó que, la suma reconocida por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez nunca le fue pagada, por lo que se opuso a la prosperidad de las pretensiones encaminadas a obtener su devolución.

Citó las normas que consagran la figura de la Indemnización Sustitutiva de Pensión, según las cuales, el afiliado que no ha cumplido requisitos para pensionarse tiene derecho a que se le reintegre un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas, previo el lleno de los requisitos legales.

Invocó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para justificar la compatibilidad entre la pensión de jubilación y la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, la



cual resulta viable cuando ésta última se conforma de aportes privados, razón por la cual, ella le solicitó a Colpensiones que reliquidara la prestación excluyendo los tiempos del sector público e incluyendo aportes privados que no habían sido tenidos en cuenta.

Destacó que las prestaciones en conflicto son realmente diferentes por su origen y su fuente; la reconocida por Colpensiones obedece a cotizaciones efectuadas por el sector privado y la reconocida por el Ministerio de Defensa Nacional atiende a los servicios prestados al Estado.

Formuló las siguientes excepciones:

1. **Buena fe:** alegó que, la solicitud de reconocimiento prestacional presentada ante Colpensiones se efectuó en consideración a que reúne los requisitos previstos por la Ley 100 de 1993 para el efecto e incluso, al avizorar que la entidad efectuó un cálculo erróneo interpuso el recurso de reposición con el ánimo de poner en evidencia de la administración dicha falencia, es decir que, las actuaciones desplegadas estuvieron revestidas por el principio de la buena fe.
2. **Cobro de lo no debido:** reiteró que las sumas reconocidas a través del acto administrativo acusado no fueron efectivamente pagadas, por lo que no se puede ordenar la devolución de ellas.
3. **Enriquecimiento sin causa de la entidad demandante:** consideró que esta figura se configuraría en caso de acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que, como se dijo en la excepción anterior, la demandada no cobró la suma reconocida, por lo que, sería un enriquecimiento injustificado para Colpensiones devolver suma alguna y un empobrecimiento para la demandada.
4. **Legalidad, validez y pleno efecto del acto administrativo demandado:** argumentó que, Colpensiones, al reconocer la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez actuó conforme a la normativa aplicable al caso concreto.
5. **Prescripción y caducidad:** expuso que, sin llegar a reconocer derecho alguno, debe declararse prescrito todo derecho sobre el cual haya operado dicho fenómeno.



1.2. Trámite procesal

La demanda fue radicada ante el Consejo de Estado el 20 de abril de 2018; inadmitida por dicha Corporación el 17 de agosto de la misma anualidad y remitida, para su conocimiento, a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, por competencia, mediante auto del 26 de febrero de 2019.

El 6 de junio de 2019 es repartido el proceso a esta Sede Judicial y, mediante auto del 9 de julio del mismo año dispuso su admisión; con proveído del 13 de septiembre de 2021 se tuvo por contestada la demanda y se advirtió que, comoquiera que, las excepciones propuestas no tienen carácter de previas se resolverían en la sentencia; finalmente, con auto del 10 de mayo de 2022 se agotó lo pertinente respecto de la etapa probatoria, se fijó el litigio y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

1.2.1. Los Alegatos de conclusión.

En el término concedido por el Despacho, las partes rindieron escritos de alegaciones finales. Por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

1.2.1.1. Alegatos de la parte demandante

El extremo activo solicitó que se tenga en cuenta que, la indemnización sustitutiva de vejez reconocida a la señora Teodolinda Sanabria León fue reconocida de manera irregular, toda vez que resulta incompatible con la pensión de jubilación que otorgó el Ministerio de Defensa Nacional, pues las cotizaciones efectuadas al ISS hoy Colpensiones, debieron ser remitidas a la entidad jubilante para financiar la pensión de vejez, mediante la expedición de un bono tipo B.

Finalmente, solicitó que se declare la nulidad del acto administrativo acusado y se acceda a las pretensiones de la demanda.

1.2.1.2. Alegatos de la parte demandada

La apoderada de la demandada solicitó negar las pretensiones de la demanda; mantener incólume la presunción de legalidad del acto administrativo acusado y, con ello, proteger sus derechos adquiridos, ordenando el pago únicamente por los periodos laborados en el sector privado.



Explicó que, la señora Teodolinda prestó sus servicios por más de 20 años como bibliotecóloga y archivera en los liceos del Ejército Nacional, por lo que, le fue reconocida la pensión de jubilación a través de la Resolución No. 1265 del 27 de marzo de 2014.

Señaló que, el 16 de septiembre del mismo año, solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez, de conformidad con el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, petición que fue resuelta de manera favorable por medio de la Resolución No. GNR45749 del 25 de febrero de 2015, en contra de la cual interpuso recursos de reposición con el fin de alertar a la entidad sobre la errada inclusión de tiempos prestados al Ejército Nacional, con lo que se evidencia su buena fe.

Resaltó que, Colpensiones nunca desembolsó los dineros reconocidos en el acto administrativo y que no existe incompatibilidad entre la pensión de jubilación pagada con aportes al sector público y la pensión de vejez correspondiente a cotizaciones del sector privado.

Finalmente, citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado para respaldar su dicho, insistiendo en que las prestaciones en discusión tienen origen y fuente diferentes y solicitó que se declare infundada la posición de la entidad demandante.

1.2.1.3. Concepto del Ministerio Público

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

De conformidad con la fijación del litigio planteada en auto del 10 de mayo de 2022, el problema jurídico se centrará en determinar si la Resolución No. GNR 45749 del 25 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoció el pago de una indemnización sustitutiva de vejez a favor de la señora TEODOLINDA SANABRIA LEÓN en cuantía de \$5.395.756.00, está o no incurso en causal de nulidad.



2.2. De lo acreditado en el proceso

- 2.2.1. Resolución No. 1265 del 27 de marzo de 2014, por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación a favor de la demandada, señora Teodolinda Sanabria León, efectiva a partir del 14 de febrero de 2014, de conformidad con las previsiones del Decreto 1214 de 1990 (archivo 1 – CdF11)
- 2.2.2. Declaración rendida por la señora Teodolinda Sanabria León ante Colpensiones, sin fecha, en la cual manifiesta que es pensionada por parte del Ministerio de Defensa Nacional (archivo 6 – CdF11)
- 2.2.3. <<Formato de solicitud de prestaciones económicas>>, por medio del cual la demandada persiguió ante Colpensiones el reconocimiento de la indemnización sustitutiva por tiempos privados y allí diligenció que no pretendía acreditar tiempos públicos no cotizados a Colpensiones, radicado el 16 de septiembre de 2014 (archivo 13 - CdF11)
- 2.2.4. Resolución No. GNR 45749 del 25 de febrero de 2015, a través de la cual Colpensiones reconoció indemnización sustitutiva de pensión de vejez **por una sola vez** a la demandada y para ello computó tiempos cotizados al Colegio Agustiniiano y a los Liceos del Ejército Nacional (archivo 25 - CdF11)
- 2.2.5. <<Formato de solicitud de prestaciones económicas>>, por medio del cual la demandada presenta recurso de reposición ante Colpensiones el 17 de marzo de 2015 y en él se lee que se trata de la indemnización sustitutiva y que los tiempos reclamados son privados (archivo 12- CdF11).
- 2.2.6. Resolución No. GNR 281486 del 15 de septiembre de 2015, por medio de la cual Colpensiones resolvió el recurso de reposición interpuesto por la demandada en sentido desfavorable y solicita autorización para revocar la Resolución No. GNR 45749 del 25 de febrero de 2015 (archivo 27 - CdF11)

2.3. De la caducidad de la acción

Previo a analizar el fondo del asunto, procede el Despacho en los términos del inciso 4º del párrafo 2º artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, a resolver lo pertinente respecto de la **excepción mixta de**



caducidad. Aquí es importante precisar que, si bien la demandada en el escrito de contestación propuso la excepción que denominó <<prescripción y caducidad>> no es menos cierto, que, en sus argumentos no se desarrolló la misma, por lo que su análisis se efectuará de oficio por parte del Juzgado.

Para ello resulta importante recordar que, **la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** fue creada por la Ley 100 de 1993² y se encuentra consagrada en su artículo 37, así:

<<ARTICULO 37. Indemnización Sustitutiva de la Pensión de Vejez. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado>>.

Quiere decir lo anterior que, la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, **no tiene la naturaleza de ser prestación periódica**, contrario a ello, como se trata de una <<indemnización>>, se constituye en un **pago único** que tiene como finalidad compensar o resarcir y no como una prestación que pretende cubrir un riesgo y, por tanto, no se percibirá de manera habitual, por lo que, en caso de controversia, el medio de control debe ejercerse dentro del término de caducidad³.

En este mismo sentido, el Consejo de Estado en sede de tutela analizó dos eventos en los cuales el juez natural rechazó por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido, con el fin de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez y en ellos concluyó:

Por una parte, que respecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez no resulta predicable el contenido del literal C, numeral 1º del artículo 164 del CPACA, toda vez que dicha norma hace referencia a prestaciones periódicas, **naturaleza que no tiene la referida indemnización**, pues se trata realmente de un medio para lograr una compensación por el valor de las sumas cotizadas al sistema de seguridad pensional⁴.

² Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones.

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Segunda - Subsección "A" – Consejero Ponente, Doctor: Gabriel Valbuena Hernández, mediante sentencia del 19 de julio de 2017, dentro del proceso 25000232500020110072101- N° Interno: 2237-2013.

⁴ Sección Quinta, sentencia proferida el 18 de octubre de 2018, con ponencia del consejero Alberto Yepes Barreiro, dentro del proceso con radicado No. 11001031500020180174701.



Y por la otra, que, sumado a lo anterior, pese a que esta prestación tiene un carácter imprescriptible, dicha característica no implica que la demanda pueda ser presentada en cualquier tiempo.

Ahora bien, respecto del término para interponer la demanda, debe recordarse que, el artículo 164 del CPAC establece que, la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser presentada dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso (literal d, numeral 2).

Ahora bien, respecto de la caducidad cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad, es decir, cuando es la administración la que demanda su propio acto administrativo, el Consejo de Estado⁵ explicó:

*<<[L]a administración cuenta con la posibilidad de demandar sus propios actos administrativos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo cuando considere que estos son ilegales o vulneran el ordenamiento jurídico. En materia de nulidad y restablecimiento del derecho se ha dicho que la entidad puede optar por el mecanismo de la revocatoria directa o demandar el propio acto conforme al artículo 138 CPACA, al referirse el legislador en los términos de «toda persona», pero que indefectiblemente tendrá que hacerlo cuando no le sea posible utilizar dicha revocatoria por parte de la entidad que expidió el acto respectivo, por ejemplo, cuando no logra obtener el consentimiento de quien le beneficia el acto administrativo particular y concreto. [...] [L]a decisión de si el acto administrativo contraviene o no la Constitución y la Ley, es precisamente el objeto del presente medio de control, el cual le corresponde al juez administrativo, quien puede avalar el mismo o declarar su nulidad, por lo que es necesario entonces que se surta el proceso para que sea posible determinar la legalidad o no del acto cuestionado (...) [E]sta Corporación ha señalado que **la lesividad no tiene una naturaleza autónoma, lo que implica que para ejercerla se debe acudir a los medios de control de simple nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho**. Cuando se ejerce la primera, esto es, cuando no se solicita el restablecimiento del derecho no es factible computar el término de caducidad. Por el contrario, cuando este sí se solicita **el medio impetrado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, luego, el término de caducidad que se aplicaba era el contenido en el artículo 136 del CCA el cual preveía 2 años contados a partir del día siguiente de su expedición. [...] [L]a anterior normativa fue derogada por la Ley 1437 de 2011 que en su artículo 164 señaló los términos de caducidad en las diferentes pretensiones que conoce esta jurisdicción. En efecto, el numeral 1 literal c señala que se puede demandar en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas.**>>.*

Entonces, es claro que, si bien, la administración está facultada para demandar sus propios actos administrativos, el medio de control debe ejercerse dentro del término de caducidad que prevé la ley para el efecto; para este Despacho dicha exigencia

⁵ Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 13 de febrero de 2020, con ponencia del consejero William Hernández Gómez, dentro del proceso con radicado No. 25000234200020140302101.



hace referencia al principio de seguridad jurídica que debe gobernar las actuaciones, tanto en sede administrativa, como en sede judicial.

2.3.1. Caso concreto

Está demostrado y no existe discusión en que, Colpensiones reconoció la **indemnización sustitutiva de la pensión de vejez** en favor de la señora Teodolinda Sanabria León, por medio de la Resolución No. GNR 54749 del 23 de febrero de 2015, la cual fue notificada a la ahora demandada el 13 de marzo del mismo año.

También está acreditado que la señora Sanabria León interpuso recurso de reposición en contra de dicho acto administrativo, el cual fue desatado por medio de la Resolución No. GNR 281486 del **15 de septiembre de 2015**, de manera desfavorable y en él **se solicitó autorización expresa para revocar la Resolución No. GNR 54749 del 23 de febrero de 2015** y según lo dicho por las partes, la señora Teodolinda Sanabria León no otorgó la autorización requerida.

Para el Despacho es claro que, Colpensiones tuvo conocimiento de la presunta irregularidad en la expedición del acto administrativo ahora demandado, desde el momento mismo en que profirió la Resolución No. GNR 281486 del 15 de septiembre de 2015, pues fue allí mismo en donde solicitó la autorización de la demandada para revocar de manera directa el acto administrativo del reconocimiento de la citada indemnización.

No obstante, la demanda fue radicada ante el Consejo de Estado solo hasta el 20 de abril del 2018⁶ y si bien, en principio, se ejerció como nulidad simple, dicha Corporación consideró que se trataba de nulidad y restablecimiento del derecho, como se explicó en el acápite de *<<trámite procesal>>* de esta sentencia, es decir que, realmente fue presentada cuando se había superado ampliamente el término de caducidad de cuatro (4) meses previstos por la Ley para el efecto, por lo que, el Despacho considera procedente declarar configurada la excepción de manera oficiosa.

No pasa por alto esta Sede Judicial que, el Consejo de Estado⁷, mediante auto del 13 de agosto de 2021, analizó un asunto en el que se demandaba de Colpensiones la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ya reconocida y,

⁶ Página 11, archivo 4, digitalizado por el contratista, expediente electrónico.

⁷ Sección Segunda, Subsección B, proferida dentro del proceso con radicado No. 05001233300020180189301, con ponencia del consejero César Palomino Cortés.



en esa oportunidad la Corporación concluyó que, comoquiera que este derecho es imprescriptible porque atiende a los principios de solidaridad, igualdad material y vida digna, aplicar de manera irrestricta la regla de la caducidad implicaría desconocer dicha condición (imprescriptibilidad) y la primacía de lo sustancial sobre lo procesal.

No obstante, la anotada postura no puede ser acogida por este Despacho, toda vez que, la presente demanda no la promovió el ciudadano de la tercera edad necesitado de acceso a la justicia, sino que la promovió la administración casi tres (3) años después de haber tenido conocimiento del presunto yerro.

2.4. Condena en costas

Respeto de la condena en costas, el artículo 188 del CPACA, dispone:

*<<Artículo 188. Condena en costas. **Salvo en los procesos en que se ventile un interés público**, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil>>.*

Al respecto, el Consejo de Estado⁸ luego de efectuar una explicación normativa y de evolución jurisprudencial en torno al tema, enfatizó que *<<cuando quien demanda es una entidad pública que persigue a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en la modalidad de lesividad **no es procedente la condena en costas en ninguna de las instancias**, por cuanto en este tipo de asuntos se ventilan intereses públicos, como lo es el patrimonio estatal, razón por la cual no se puede afirmar que el titular de la prestación sea la parte vencida en el litigio, aun cuando resulte afectado con dicha decisión>>*, así como tampoco tendría la entidad demandante la obligación de pagar las costas; por lo que no resulta procedente la condena en costas para el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECLARAR probada de oficio la excepción de caducidad del medio de control promovido por Colpensiones en contra de la señora Teodolinda Sanabria León, conforme a las consideraciones expuestas.

⁸ Sección Segunda Subsección A, sentencia proferida el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso 20001233300020140028401, con ponencia del consejero William Hernández Gómez.



SEGUNDO: NO CONDENAR en costas, según lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: REMITIR copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos:

paniaguabogota1@gmail.com

paniaguabogota3@gmail.com

dpabogado.diana@outlook.com

dpabogados.comercial@outlook.com

paniaguacohenabogadossas@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

QUINTO: Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información Justicia XXI y el de la Rama Judicial Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GIOVANNI ANDRÉS CEPEDA SANABRIA

Juez

Firmado Por:

Giovanni Andres Cepeda Sanabria

Juez

Juzgado Administrativo

009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ff802cca8ed54923682be8cb5b947242c8e3ed37833c03db0e040e88ec938a**

Documento generado en 19/08/2022 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>